

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00390</b>
<b>Proceso:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Convocante:</b>	<b>JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO</b>
<b>Convocada:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN</b>

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

- Decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del **10 de octubre de 2022**, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos de la solicitud.**

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que mediante resolución **001841 del 14 de abril del año 2010**, le fue reconocida al señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO** la asignación de retiro por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

- Que entre los años 2010 a 2019, las partidas que sirvieron para liquidar su asignación de retiro, como subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima vacacional, no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe para el año 2010.

- Que el el convocante, mediante derecho de petición **Radicado 20211200-010490932 Id: 710340 de fecha 2021-12-03-**, solicitó a CASUR, la reliquidación, reajuste y pago de las citadas partidas prestacionales, a fin de que fueran liquidadas y pagadas con los sueldos básicos dispuestos por el Gobierno Nacional para cada año, correspondientes al grado de **Intendente Jefe, a partir del año 2010**.

- Que con oficio **20211200-010186391 Id: 716725 del 29 de diciembre de 2021**, CASUR emitió respuesta negando el reajuste requerido y la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional.

- Que según es el reporte histórico de bases y partidas computables, expedida por CASUR, refleja que en los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, las partidas denominadas 1/12 Prima de navidad, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones y Subsidio de alimentación, no se incrementaron y, por otra parte, que los años 2019 y 2020 se observa un leve incremento en las aludidas partidas, como se describen en el siguiente cuadro:

2010		Intendente Jefe: JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO									
COLUMNA 1	COL. 2	COL.3	COL.4	COL.5	COL.6	COL.7	COL. 8	COL.9	COL.10	COL. 11	COL.12
Partidas computables	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
		2.00%	3.17%	5%	3.44%	2.94%	4.66%	7.77%	6.75	5.09	4.5
Sueldo básico	1.926.433	1.976.849	2.38.889	2.118.137	2.170.331	2.256.040	2.405.224	2.544.896	2637.327	2.776.907	2.948.537
Prima Retorno a exp	122.406	126.286	132.600	137.162	141.194	147.774	159.256	170.006	178.659	186.699	186.699
1/12 P. de navidad	197.891	197.891	197.891	197.891	197.891	197.891	197.891	197.891	197.891	206.796	307.868
1/12 P. de servicios	78.022	78.022	78.022	78.022	78.022	78.022	78.022	78.022	78.022	81.532	121.382
1/12 P. de vacaciones	81.272	81.272	81.272	81.272	81.272	81.272	81.272	81.272	81.272	84.929	126.439
Sub de alimentación	38.140	38.140	38.140	38.140	38.140	38.140	38.140	38.140	38.140	39.856	59.342

-Que esta omisión por parte de CASUR vulnera sus derechos de rango constitucional y legal, al no dar aplicación al principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad de los conceptos propios de su asignación mensual de retiro y dejar incólume dentro de esa prestación social, los valores correspondientes a las partidas de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde su asignación (11 de mayo de 2010).

- Que su asignación de retiro fue incrementada **a partir del mes de mayo del año 2010**, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales permanecieron congeladas, conforme se observa en el cuadro precedente.

-Que la anterior omisión viola los principios, valores y fines del Estado Colombiano, consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4° *ibidem*, toda vez que la entidad nominadora, desconoce los mandatos expresos e imperativos del legislador, en las leyes 4ª de 1992, 180 de 1995 y el Decreto ley 132 de 1995, que categóricamente prohíben desmejorar a estos servidores.

- Que la entidad convocada viola el derecho a la igualdad por cuanto ha recibido un tratamiento diferenciador como miembro del Nivel Ejecutivo de la Institución, con respecto al personal que ha obtenido su asignación en los grados de Oficial, Suboficial y Agentes de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación que regula los incrementos anuales expedidos mediante Decreto por el Gobierno Nacional para todo el personal de la Policía Nacional.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 25 de agosto de 2022 (fl.49), el señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, en nombre propio, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual fue admitida a través de auto No. **349** del 8 de septiembre del presente año, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

### **V. PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN**

“(…)

**PRIMERO:** Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio **Radicado 20211200-010186391 Id: 716725** , donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del suscrito **Intendente Jefe (RA)** de la Policía Nacional, mayor de edad, y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **11.450.315 de Apulo**

**(C/marca)**, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y del Subsidio de Alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, o que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el **11 de mayo del año 2010**, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

**TERCERO:** Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro **-11 de mayo del año 2010-**. Tomando los nuevos valores y teniendo como punto de partida las diferencias indicadas en los anexos Nos. 1 y 2 que se adhieren a la presente convocatoria.

**CUARTA:** Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:  $R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

(...).

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 25 de agosto de 2022, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fl. 37).

### 3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Hoja de Servicios No. 11450315 del 1° de marzo de 2010, en la que se observa como factores prestacionales, sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y, subsidio de alimentación; asimismo consta que el señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO** prestó sus servicios a la Policía Nacional del 14 de febrero de 1966 al 11 de febrero de 2010 (fl. 28).

- Copia de la Resolución No. 001841 del 14 de abril de 2010, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe (A) IJ (R) **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 11 de mayo de 2010 (fls. 29 y 30).

- Copia del derecho de petición radicado ante la Caja de Sueldos de la Policía Nacional bajo el número 20211200-010490932 Id 710340 el 3 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor José Cabezas solicitó la reliquidación de la asignación mensual de retiro de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y del Subsidio de Alimentación, con el fin de que se le reconocieran y pagaran las diferencias dejadas de percibir, junto con los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar. (fls.16 a 21).

- Copia del oficio No. **716725 del 29 de diciembre de 2021** suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ y dirigido al apoderado del señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida,

conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del primero de enero de 2020.

Que en cuanto al pago del correspondiente retroactivo y para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Asimismo, señaló que el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Por último le informó, que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial. (fls.22 a 27).

- Copia de la certificación No. 777303 del 6 de octubre de 2022, obrante a folios 61 a 62, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta 16 del 13 de enero de 2022, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 3 de diciembre de 2018 en razón a la petición radicada en la entidad el 3 de diciembre de 2021.

(…)”

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada, donde consta el valor total a pagar por partidas computables de nivel ejecutivo desde el 3 de diciembre 2018 al 10 de octubre 2022 por la suma de **\$2.645.275**, (fl. 69 a 71)
- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de **\$2.645.275**, por concepto del reajuste de las partidas la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación de su asignación de retiro, causadas desde el año siguiente del disfrute de la asignación de retiro, hasta el año 2019, debidamente indexadas y con los respectivos intereses, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. (fls. 72-78).

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(…)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(…)”-Subrayado fuera de texto-

## **1. Conciliación extrajudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

## 2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 72 a 78), se acordó lo siguiente:

“(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que de acuerdo a certificación del **28 de septiembre de 2022**, conforme al acta **34 del 28 de septiembre de 2022**, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **CAJA de SUELDOS de RETIRO de la POLICÍA NACIONAL- CASUR** para el caso de la convocante decidió **CONCILIAR**, exponiendo a continuación los argumentos de la postura del comité:

*“...El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (r) **JOSE EUFRACIO CABEZAS MORENO**, identificado con la **CC 11.450.315**, tiene derecho en al reajuste de la Asignación mensual de Retiro por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES**.*

*En el caso del señor IJ (r) **JOSE EUFRACIO CABEZAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.450.315, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas **subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones** de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros.*

- 1. se reconocerá el 100% del capital*
- 2. se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. **Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004**, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde **03 de diciembre de 2018** en razón a la petición radicada en la Entidad el **03 de diciembre de 2021**.*

*Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el **ID 716725 del 29 de diciembre de 2021** expedido por la Entidad convocada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es **TOTAL lo que produce o conlleva al revocatorio total del citado acto administrativo**.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 34 del 28 de septiembre de 2022, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio...”*

Al efecto, se aporta en siete (9) folios, liquidación suscrita por OSCAR CARRILLO-funcionario Grupo Negocios Judiciales de CASUR, emitida a la

Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, contentiva de las siguientes sumas así:

**“...VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO”**

**CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado 3.030.913  
• Valor Capital 100% 2.556.110  
• Valor indexación por el (75%) 356.102  
• Valor Capital más (75%) de la Indexación **2.912.212**  
• Menos descuento CASUR -161.878  
• Menos descuento Sanidad -105.059  
• **VALOR A PAGAR 2.645.275**

**INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO**

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO...**”*

A continuación, se le concede el uso de la palabra al convocante, a fin de que, se manifieste respecto de la fórmula conciliatoria planteada por la convocada, quien indica que acepta la fórmula conciliatoria señalada por la Entidad convocada, por ajustarse.

**Consideraciones del Procurador Judicial.**

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones del convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene **obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago**. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por cuanto al recaer la controversia sobre una prestación periódica, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal;

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial;

(iii) La parte demandada se encuentra debidamente representada y su representante tienen capacidad para conciliar, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, así mismo el convocante actúa en nombre propio acreditando la calidad de abogado.

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...)

(v) Por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta a derecho toda vez que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional **solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima**

**parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro.**

Así las cosas, se considera que hay lugar al pago del reajuste durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que solo se están pagando los reajustes de las mesadas que no están prescritas, esto es las posteriores al 3 de diciembre de 2018.

(...)"

### **3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.**

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **4. Jurisdicción.**

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

(CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

## **5. Competencia funcional.**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y sin atención a la cuantía, teniendo en cuenta que esta conciliación se radicó a partir de la vigencia de las competencias definidas en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; y, por ser el último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá (artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

## **6. Caducidad.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

## **7. Reclamación administrativa.**

Con petición radicada bajo el **Nº 20211200-010490932 Id 710340 el 3 de diciembre de 2021**, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste y pago del retroactivo de las partidas la reliquidación de la asignación mensual de retiro de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y del Subsidio de Alimentación. (fls.16 a 21).

Con Oficio No. **716725 del 29 de diciembre de 2021**, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURÍA. (fls.22 a 27).

## **8. Capacidad.**

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

## **9. Pruebas necesarias.**

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

## **10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

## **11. Exigibilidad.**

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 10 de octubre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

## 12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(…)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y

jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado **Intendente Jefe** y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

### **13. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **3 de diciembre de 2018**, en razón a que el convocante elevó petición el **3 de diciembre de 2021** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

### **14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron,

del cual da fe el Acta del 10 de octubre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.450.315 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta del 10 de octubre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del Intendente Jefe (R) **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$2.645.275**, desde el 2011, con efectos fiscales a partir del **3 de diciembre de 2018**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses**, una vez presentada la respectiva solicitud ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso

y; **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 077 de fecha 01-11-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00390